

---

Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de San Francisco de Macor s, del 27 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Francis Miguel Paulino Bonilla.

Abogado: Lic. Rafael Robinson Jim nez Ver s.

Dios, Patria y Libertad

## Rep blica Dominicana

En nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Francis Miguel Paulino Bonilla, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 071-0052817-8, domiciliado y residente en la Urbanizaci n Bella Vista, n m. 16, de la ciudad de Nagua, provincia Mar a Trinidad S nchez, imputado, contra la sentencia n m. 0125-2016-SSEN-00165, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Francisco de Macor s el 27 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do al Lic. Robinson Jim nez Ver s, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representaci n de la parte recurrente, Francis Miguel Paulino Bonilla;

O do el dictamen del Magistrado Procurador General de la Rep blica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casaci n suscrito por el Lic. Rafael Robinson Jim nez Ver s, actuando en representaci n del recurrente Francis Miguel Paulino Bonilla, depositado el 25 de abril de 2018, en la secretar a de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resoluci n n m. 2291-2018 de fecha 10 de agosto de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara admisible el recurso de casaci n interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el d a 15 de octubre de 2018;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, despu s de haber deliberado y visto la Constituci n de la Rep blica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violaci n se invoca, as  como los art culos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisi n impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 10 de septiembre de 2014, el Juzgado de la Instrucci n del Distrito Judicial de Mar a Trinidad S nchez emiti  el auto de apertura a juicio n m. 122-2014, en contra de Francis Miguel Paulino Bonilla, por la presunta violaci n a las disposiciones de los art culos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra c, y 75 p rrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Rep blica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la C mara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Marsa Trinidad Snchez, el cual dicta la decisin nm. 051-2015, en fecha 11 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a Francis Miguel Paulino Bonilla culpable de trfico de drogas y porte ilegal de arma, hechos previstos y sancionados en los artculos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra c y 75 parrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y artculo 39 parrafo III de la ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al ciudadano Francis Miguel Paulino Bonilla, a cumplir la pena de diez (10) aos de reclusin mayor en la penitenciara Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, as como al pago de una multa ascendiente a la suma de doscientos mil pesos (200,000.00) a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Condena a Francis Miguel Paulino Bonilla al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena la destruccin e incineracin de los 36.68 gramos de cocaina y 120.60 gramos de marihuana objeto de este proceso; QUINTO: Ordena la confiscacin de la pistola marca Taurus, Calibre 9mm, no. TZ655462 con su cargador, a favor del Estado Dominicano; SEXTO: Difiere la lectura cntegra de esta sentencia para el lunes 1 de junio del ao 2015, a las 2:00 horas de la tarde, valiendo citacin a las partes presentes y representadas; SePTIMO: La lectura cntegra de esta sentencia, as como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes, vale como notificacin;”

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia nm. 0125-2016-SSEN-00165, ahora impugnada en casacin, dictada por la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macors, en fecha 27 de junio de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelacin interpuesto en fecha dos (2) del mes de marzo del ao dos mil diecisis (2016), por el Licdo. Rafael Robinson Jimenez Veras, quien acta a favor del imputado Francis Miguel Paulino Bonilla, contra la sentencia nm. 051/2015, de fecha once (11) del mes de mayo del ao dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cjmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Marsa Trinidad Snchez; SEGUNDO: Revoca la decisin objeto de impugnacin y en ejercicio de las atribuciones dadas por el artculo 422.1 del Cdigo Procesal Penal se avoca la Corte a dar su propia decisin sobre el caso. En consecuencia, declara al imputado culpable de violar el artculo 39, parrafo 11, de la Ley 36 Sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia le condena a cumplir una sancin de cuatro (4) aos de reclusin mayor en la carcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); TERCERO: La lectura de esta decisin vale notificacin para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia cntegra de ella a cada uno de los interesados. Advertiendole a las partes que a partir de que reciban copia cntegra de esta sentencia, tienen un plazo de 20 dias habiles para recurrir en casacin;”

- d) Considerando, que el recurrente Francis Miguel Paulino Bonilla, propone como medio de casacin, en suntesis, lo siguiente:

“Solicitud de extincin. Existen motivos suficientes para declarar con lugar la presente solicitud de extincin de la accin por haber vencido el limite maximo de la duracin del proceso, que es de 4 aos, teniendo como base legal los artculos 1, 14, 15, 44 acopite 11 del Cdigo Procesal P148, 222, 230 del Cdigo Procesal Penal, 370 acopite 1 artculo 40.9 y 69.3 de la Constitucin de la Republica, las normas que citan los pactos, los tratados internacionales de las cuales somos signatarios; Primer Medio: Violacin de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (Bloque de constitucionalidad). Que la sentencia recurrida viola los artculos 1,3, 5, 18, 23, 24, 26, 166, 167, 179, 180, 181, 182 del Cdigo Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento, y los artculos 40 y 69 de la Constitucin de la Republica, 8.1 de la Convencin y el artculo 8.2 a,c, d, e, f del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Politicos. De los Constitucin de la Republica o de Tratados Internacionales, o de la jurisprudencia constitucional dominicana, todos integrantes del bloque de constitucionalidad, citado por la Resolucin 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: La sentencia atacada por este recurso es violatorio a los artculos 26 y 180 del Cdigo Procesal Penal, leyes especiales), sobre este particular podemos decir que se trata de un caso donde hubo una violacin al domicilio y tambien una violacin a un derecho fundamental como es el registro colectivo sin estar presente el Ministerio Publico, si observamos la sentencia de primer grado es claro y preciso en sealar que no hubo testigo que

autenticara las pruebas documentales que elaboró el testigo y por vía de consecuencia en ambas sentencias, es decir, en la de primer grado como en la de segundo grado debieron de descargar al imputado, en razón de que en el juicio existen pruebas documentales que fueron levantada y redactada por un agente y no declarada en el juicio y esas pruebas no llegaron al proceso como establecen las normas y tal violación acarrea la nulidad por carecer de legalidad; Tercer Medio: a) Violaciones/inobservancia de las reglas procesales. La sentencia de la Corte viola los artículos 23, 24, 26, 166, 167 y 180 del Código Procesal Penal y los artículos 40 y 69 de la Constitución de la República y el debido proceso de ley, también viola el artículo 180 sobre la orden que debe tener el Ministerio Público al momento de penetrar a un domicilio privado. b) La sentencia recurrida demuestra que si los jueces hubieran valorado correctamente y lógicamente las pruebas anexada en el presente recurso, hubieran llegado a una solución diferente del caso. En los hechos, la derivación lógica realizada por el Tribunal a quo (Como lo es la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte contradice ciertas pruebas), incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del imputado Francis Miguel Paulino Bonilla. c) Violación al artículo 172 sobre la valoración de las pruebas, entre otras violaciones (tanto de fondo como de forma)”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a quo dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“6. El recurrente Francis Miguel Paulino Bonilla invoca como motivos de su recurso de apelación los siguientes: Primer motivo: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; Segundo motivo: Indefensión provocada por la inobservancia de la ley; Tercer motivo: Errónea aplicación a la ley; Cuarto motivo: La falta de motivos en la sentencia; 7. Luego de evaluar el presente recurso esta Corte ha observado que si bien el recurrente presenta cuatro medios o vicios de apelación para sostener el mismo, titulándolos de forma distinta en su presentación; no menos cierto es que al evaluar la descripción de los mismos se verifica que el “primer” y “tercer” medio se sostienen en el mismo argumento, esto es: violación al principio de legalidad al dar pleno valor probatorio a las actas aun en ausencia de testigo idóneo que acreditara las mismas. Por lo que la Corte entiende oportuno fusionar los mismos para darle respuesta conjunta a estos por entender que resulta más acorde al eficiente desarrollo del proceso y el principio de economía procesal. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, las actas de registro de personas y registro de vehículos no necesitan ser acreditadas en el juicio por ningún testigo idóneo (agente que instrumenta el acta) para su incorporación. Pues, así lo establece el artículo 176 de la normativa procesal penal que acepta la incorporación de tales actas por su simple lectura, constituyendo una de las excepciones a la oralidad que prima en el proceso penal; lo anterior sin perjuicio del criterio sostenido de la Corte que en materia de drogas debe ser escuchado en el juicio el agente que practicó la detención, pues en este caso se trata de un delito monetario y de perjuicio a la salud; 8. De manera que, el hecho de que las actas no fueran acreditadas mediante la presentación del agente que la instrumentó no hace que la incorporación de la misma fuera contraria al principio de legalidad. Ya que tal operación ha sido validada por el legislador a través del artículo 312 del Código Procesal Penal, en el cual se admite que podrán ser incorporados excepcionalmente por lectura al Juicio las actas que el Código expresamente prevea. Resultando que tanto las actas cuya valoración realizó el Tribunal a quo son justamente parte de esas actas que, debidamente instrumentadas, serán incorporadas al juicio por lectura, y por ende tendrán valor probatorio aun en ausencia de prueba testimonial que las corrobore, en conformidad con la norma. Razón por la que, estos primer y tercer medios de apelación, evaluados de forma conjunta por esta Corte, resultan improcedentes; 9. En relación al segundo medio de apelación presentado por el hoy recurrente, en el sentido de que supuestamente ha sufrido este una indefensión provocada por la inobservancia de la ley. Este Corte es de opinión, que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo no incurrió en inobservancia u omisiones a formas sustanciales de los actos que ocasionaren indefensión. Pues, tal y como se indicó en el párrafo que antecede las actas que formaron el legajo de pruebas a ser incorporado al juicio y posteriormente fueron objeto de valoración por el Tribunal, ciertamente fueron instrumentadas e introducidas al proceso en observancia de las formas sustanciales requeridas por la norma para su realización. A raíz de lo cual esta Corte observa que no se configura en la sentencia evaluada este vicio alegado por el recurrente, por lo que deviene en improcedente; 10. En cuanto al cuarto y último vicio invocado por el recurrente en su recurso, consistente en la falta de motivos de la sentencia por no haber abarcado al momento de determinar la pena todos los aspectos previstos en los siete (7) acápite del artículo 339 del Código Procesal Penal. Esta Corte ha evaluado que, los elementos previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen un abanico de situaciones

propuestas por legislador para que el juez evalúe al momento de establecer la pena, no siendo estrictamente necesario que en todos los casos se haga un señalamiento expreso de cada una de las situaciones previstas en dicha norma. Por tanto, entiende la Corte que no hubo falta de motivación por parte del Tribunal a quo por el hecho de no motivar su sentencia en base a los siete (7) criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal; 11. Sin embargo, la Corte ha evaluado que si bien no hubo una falta de motivación en la sentencia impugnada por no abarcar los siete (7) criterios previstos para la determinación de la pena, no menos cierto es que, hubo una errónea aplicación de tales criterios. Debido a que, entendemos que se trató de una pena excesiva atendiendo a las circunstancias particulares del caso; máxime porque el propio tribunal que dictó la sentencia reconoce que la pena debe ser proporcional a la cantidad de sustancia y la gravedad del *modus operandi* del actor; pero, impone una pena muy elevada de diez (10) años de prisión y doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) pesos de multa. Situación que entendemos contradictoria, específicamente tomando en cuenta que se trató de una cantidad no tan elevada de sustancias controladas: 36.6 gramos de cocaína y 120.60 gramos de marihuana, por lo cual la pena habría de ser proporcional a la gravedad de los hechos. Además, de que la sentencia fue fundada en pruebas documentales únicamente, lo que es una circunstancia particular de este proceso que aun no siendo ilegal debe ser óbice para que los jueces mermen la pena a imponer, tomando en cuenta que se trata de una gran excepción a la generalidad de los procesos penales a la luz del principio de oralidad. Por lo que, esta Corte entiende que ciertamente ha obrado una incorrecta aplicación del artículo 339 por el Tribunal a quo al momento de determinar la pena a imponer, lo que hace procedente este vicio de apelación abordado por el recurrente; 12. Por tanto, entiende el Tribunal que se verifica el vicio de los medios de apelación invocado por la defensa de la persona imputada, y que en tal sentido, procede declarar con lugar el recurso de apelación. En ese sentido, la Corte, aplicando lo dispuesto en el artículo 415 del Código Procesal Penal, en torno a la facultad para avocarse a conocer del asunto y dar a conocer la decisión al respecto, entiende que procede evaluar los elementos que conforman el presente expediente; 13. En ese sentido, observando la prueba que forma parte del expediente y dando un justo valor a la misma esta Corte entiende que la prueba presentada por la parte acusadora solo compromete la responsabilidad del imputado en relación al porte e ilegal de armas; ya que no es posible determinar más allá de toda duda razonable que las sustancias controladas que fueron objeto de evaluación por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) fueran ciertamente ocupadas bajo el poder del ciudadano imputado; de ahí que, los hechos probados no se configuran en lo descrito por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra c y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, sino que únicamente se configura la calificación jurídica consistente en violación al artículo 39 párrafo II de la Ley 36 Sobre Porte y Tenencia de Armas; 14. En cuanto a lo referente a la pena a imponer al imputado, y observando que solo fue probada su participación en el hecho como autor de violación a la Ley 36 Sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas. Esta Corte entiende que debe imponerse una pena que sea proporcional a la gravedad del hecho y las circunstancias propias del proceso. Al respecto, se trató de una culpabilidad determinada en circunstancias poco usuales, ya que recae en ausencia de prueba oral y únicamente sobre la base de apreciaciones documentales. Máxime cuando la naturaleza de la infracción no es de alta gravedad. También, tomando en cuenta la probabilidad de reinserción de la persona imputada, la Corte ha estimado que procede condenar al imputado, para que en lo adelante este sea sometido al cumplimiento de una pena de cuatro (4) años de prisión y multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00)";

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que en el caso *in concreto*, esta Corte de Casación, antes de adentrarse a conocer sobre la pertinencia de lo argüido por el memorial de casación en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, es preciso avocarnos a decidir sobre el planteamiento incidental formulado en la audiencia celebrada por esta Alzada en fecha 15 de octubre de 2018, donde fue solicitada la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, planteamiento que ha sido reiterado por el imputado Francis Miguel Paulino Bonilla, en la parte inicial del escrito de casación, donde amplía sus argumentos señalando que en el proceso ha sobrepasado los 3 años y 6 meses que establece la ley para su extinción;

Considerando, que al efecto, es preciso acotar que el artículo 148 del Código Procesal Penal previo a la modificación sufrida en sus disposiciones por la Ley 10-15, y aplicable en el caso, señala que: *“La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”;*

Considerando, que sobre este particular, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;*

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 13 de marzo de 2014, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 11 de mayo de 2015, interviniendo sentencia en grado de apelación el 27 de junio de 2016, que ahora ocupa nuestra atención por efecto del recurso de casación contra ella interpuesto, mismo que ha sido resuelto el 26 de diciembre del año 2018, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; así las cosas, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial del imputado, de tal manera que no se ha alejado el proceso indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar la presente solicitud incidental y argumento de la parte inicial del escrito de casación en examen;

Considerando, que en el primer medio de casación, el imputado recurrente Francis Miguel Paulino Bonilla, ha planteado la violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (Bloque de constitucionalidad), así como de los artículos 1, 3, 5, 18, 23, 24, 26, 166, 167, 179, 180, 181, 182 del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento, y los artículos 40 y 69 de la Constitución de la República, 8.1 de la Convención y el artículo 8.2 a, c, d, e, f del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de la Constitución de la República o de Tratados Internacionales, o de la jurisprudencia constitucional dominicana, todos integrantes del bloque de constitucionalidad, citado por la Resolución 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no ha fundamentado los vicios denunciados, debiendo para ello brindar las argumentaciones tendientes a demostrar la existencia del error configurativo de los motivos que se invocan, debiéndose indicar, necesariamente, cuál es la norma que se ha debido aplicar en el caso, su alcance y su sentido, así como la esencialidad del vicio que se plantea; que es importante que esos fundamentos, sean claros y precisos, no que se basen en meras críticas sin apoyo o sustentación ni limitarse a una relación de hechos o mención de textos legales o jurisprudenciales; que es lo que ha ocurrido, y denota la improcedencia de lo planteado;

Considerando, que en el segundo medio de casación, el imputado recurrente ha denunciado en contra de la

decisin impugnada, en un primer aspecto, la violacin a las disposiciones de los artculos 26 y 180 del Cdigo Procesal Penal, invocando una violacin al domicilio, y a la prohibicin que existe de realizar registros colectivos sin la presencia del Ministerio Pblico; no obstante, al observar el proceso de que se trata el caso, se advierte que se trat de una redada, y que el imputado fue requisado en su persona, y el vehculo (pasola) en que se transportaba, el cual se encontraba estacionado a su lado, por lo que no opera hablar de violacin de domicilio, sino ms bien de una cosa (vehculo), siendo necesario recalcar que no existe vulneracin alguna a lo dispuesto en el artculo 177 de nuestra normativa procesal penal, toda vez, que dicha norma se refiere a casos excepcionales donde se vayan a realizar operativos de "registros colectivos" en los cuales el agente actuante s iest Jen el deber de informar al Ministerio Pblico de la diligencia a realizar, y la especie se trat ms bien de un delito flagrante, donde el imputado pretendi evadir a los agentes actuantes en la misma al notar su presencia, y no de un registro colectivo a raz de una investigacin;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio que se examina, el imputado recurrente ha sealado como motivo de nulidad de las actas aportadas al proceso, a modo de medios probatorios, la incomparecencia por ante el plenario de un testigo idneo a fin de autenticar el contenido de las mismas; empero, sobre este particular, la Corte a qua tuvo a bien ponderar, actuando conforme a parmetros jurisprudencialmente establecidos, que contrario a lo alegado las actas de registro de personas y registro de vehculos no requieren ser acreditadas por el oficial que las instrument, pues supeditar la validez del contenido probatorio de estas actas incorporadas al debate por lectura, de conformidad con las disposiciones del artculo 312 de nuestra normativa procesal penal, a la concurrencia de este a tales fines podr ser obstaculizar y perjudicar en forma notable la administracin de justicia;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, en relacin a que en el presente caso no opera una violacin de domicilio, en razn de que la cosa objeto de registro se trat de un vehculo (pasola), se advierte la improcedencia de lo argüido en este sentido en la primera parte del tercer medio de casacin esbozado en el memorial de agravios; donde adem s, hemos podido observar la improcedencia de sus otros alegatos sobre la violacin de las disposiciones de los artculos 23, 24, 26, 166, 167, 172 y 180 del Cdigo Procesal Penal, 40 y 69 de la Constitucin de la Repblica y el debido proceso de ley, as como de la denuncia de que si los jueces hubieran valorado correcta y lgicamente las pruebas anexadas en el presente recurso, hubieran llegado a una solucin diferente del caso; ya que no cumplen con el mandato de la ley relativo a la obligacin que tienen los recurrentes de fundamentar sus planteamientos y no limitarse a simples alegatos o meras conjeturas donde se circunscriben a citar textos legales; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casacin;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, *"Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente"*;

Considerando, que los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15, y la Resolucin marcada con el n. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretar a de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Francis Miguel Paulino Bonilla, contra la sentencia n. 0125-2016-SS-00165, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macor s el 27 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

**Tercero:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.